

REGLAMENTO (CEE) Nº 645/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se fijan los contingentes iniciales para el año 1986 que podrán aplicarse a los intercambios entre España y Portugal, de determinados productos del sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal ⁽¹⁾, y en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 prevé la posibilidad de que España y Portugal apliquen hasta el final de la primera etapa, y con respecto a determinados productos del sector vitivinícola, restricciones cuantitativas en forma de contingentes anuales; que el contingente inicial aplicable en 1986 se fijó en el 0,1 % de la media de la producción del Estado miembro importador durante los tres años inmediatamente anteriores a la adhesión de los que existan estadísticas disponibles, o en la media de las importaciones procedentes del nuevo Estado miembro realizadas durante los tres años inmediatamente anteriores

a la adhesión de los que existan estadísticas disponibles, si este último criterio conduce a un volumen más elevado;

Considerando que las estadísticas actualmente disponibles muestran que debe elegirse el primero de los criterios citados para fijar el contingente inicial;

Considerando que, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, el contingente aplicable será igual al contingente inicial, disminuido en una sexta parte;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo más arriba citado, y por lo que respecta a Portugal, el contingente fijado por el presente Reglamento se añadirá al establecido en aplicación del artículo 269 del Acta de adhesión para las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los volúmenes de los contingentes iniciales para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986 son los siguientes:

a) A la importación en España:

		<i>(en hectolitros)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente inicial para 1986
22.05	<p>Vinos de uva; mosto de uva apagado con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de «champiñón» sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución, igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bars, medida a 20 °C de temperatura:</p> <p>— vinos que no se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de «champiñón» sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura, y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bars, medida a 20 °C de temperatura.</p> <p>C. los demás:</p> <p>I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol</p> <p>II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, per sin exceder de 15 % vol</p>	29 000

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

b) A la importación en Portugal:

(en hectolitros)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente inicial para 1986
22.05	<p>Vinos de uva; mosto de uva apagado con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de «champiñón» sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución, igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bars, medida a 20 °C de temperatura:</p> <p>— vinos que no se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de «champiñón» sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura, y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bars, medida a 20 °C de temperatura.</p> <p>C. los demás ,</p> <p>I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol</p> <p>II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol pero sin exceder de 15 % vol</p>	7 100

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, en 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente